

000417

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 006-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de febrero de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 096-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, representada por el señor Diego San Martín Villaverde y el recurso de apelación interpuesto por ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., representada por Mario Matuk Chijner, en adelante LA CONTRATISTA, contra la Resolución de Gerencia General N° 012030 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012030 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a RAURA y a LA CONTRATISTA con una multa solidaria de 30 (treinta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 260-2009-EM/VMM ²	SANCIÓN RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ³
Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM⁴ La Supervisión no aseguró que los trabajadores cumplan el numeral 5.5 del "Estándar de Corte y Relleno en Vetas Angostas", teniendo en cuenta que el departamento de geomecánica indicó en su informe N° DG-051, colocar puntales de madera de 6 pulgadas espaciadas a 1.50 m.	Numeral 2.5.1.2	30 UIT (Multa Solidaria)

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM.

² Numeral 2.5.1.2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, Obligaciones del Supervisor.

³ El numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción"

⁴ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) Con fecha 04 de diciembre de 2010, los señores Ernesto Álvarez Saccatuma (Perforista) y Jhoner Chancasanampa Mejía (Ayudante) se encontraban preparando la labor para la voladura respectiva en el Nivel 300, Tajo 550 Centro, Flor de Loto, labor que se encuentra ubicada en la UEA Raura de titularidad de la apelante.⁵

En circunstancias que el señor Ernesto Álvarez Saccatuma estaba realizando la perforación en realce⁶, se produjo el relajamiento de una roca de la caja techo (1.80 m. x 1.10 m. x 0.10 m.), la cual lo impactó por la espalda, aprisionándolo contra la barra de la perforadora, ocasionándole la muerte.

- b) Posteriormente, del 08 al 10 de diciembre de 2010, se realizó la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador, señor Ernesto Álvarez Saccatuma, llevada a cabo por el Consorcio GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. – EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A., ING. ASOC., en adelante la Supervisora Externa.
- c) Mediante Oficio N° 101-2011-OS-GFM notificado a RAURA el 18 de febrero de 2011 y Oficio N° 237-2011-OS-GFM notificado a LA CONTRATISTA con fecha 15 de abril de 2011, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Finalmente, a través del escrito de registro N° 201100026475 y del escrito de registro N° 201100054217, de fechas 01 de marzo y 28 de abril de 2011 presentados por RAURA y LA CONTRATISTA, respectivamente, dichas empresas remitieron los descargos que consideraron pertinentes.

2. Mediante escritos de registros N° 201100115395 y N° 201100118340 de fechas 05 y 12 de setiembre de 2011, respectivamente, RAURA y LA CONTRATISTA interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 012030, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

- a) La apelante señala que el sustento legal de la infracción es que la supervisión no aseguró que los trabajadores coloquen puntales de madera de 6 pulgadas espaciadas a 1.50 metros, conforme a lo establecido en el Estándar de Corte y Relleno de Vetas Angostas.

De acuerdo a ello, sostiene que en el Informe de Investigación del Accidente Fatal no se determina la medición de los puntales colocados en la zona del accidente ni a qué distancia se encontraban espaciados, sino que únicamente se

⁵ La U.E.A. "Raura" se encuentra ubicada en el distrito San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco.

⁶ De acuerdo al Procedimiento de RAURA "Perforación de Taladros Incluidos con Máquinas Jack Leg, que obra a fojas 247 del expediente:

Realce: Perforación con ángulo de inclinación en la corona de la labor, en interior mina.

RESOLUCIÓN N° 006-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

hace mención a que con anterioridad a las labores se realizan: la inducción y el *check list* y, posteriormente se da la orden de trabajo; situación que determina que sí cumplió con el estándar mencionado.

Agrega que la única manera de determinar un supuesto incumplimiento de los estándares de sostenimiento, es mediante el uso de medios técnicos (reglas, teodolitos, etc); sin embargo, en el presente caso, no existe prueba alguna de su utilización en el informe de supervisión y en la resolución sancionadora.

Asimismo, refiere que de las declaraciones contenidas en el informe de investigación se desprende que la zona sí estaba debidamente sostenida.

- b) De otro lado, indica que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444⁷, ya que no se ha demostrado el supuesto incumplimiento, por lo que no procede la imposición de la multa.

Señala que si bien durante la supervisión se verificó la distancia, no existe medio probatorio alguno que lo demuestre, por lo que dicha afirmación no se ajusta a la verdad, situación que también vulnera el Principio de Verdad Material.

Por lo antes expuesto, refiere que se le ha sancionado sólo sobre la base de indicios y no sobre hechos comprobados, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- c) Adicionalmente, sostiene que no se ha demostrado que el supuesto incumplimiento sea la causa directa del accidente fatal, más aun considerando, como se ha mencionado en los literales precedentes, que no existe evidencia del incumplimiento del Estándar de Corte y Relleno en Vetas Angostas.

Finalmente, argumentó que el accidente es resultado de un hecho no previsible.

3. A través del Memorándum N° GFM-30-2013, recibido con fecha 17 de enero de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM

4. De acuerdo a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2, corresponde señalar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada la determinación de la comisión de la infracción al inciso c) del artículo 33° el RSHM se sustenta en lo siguiente:

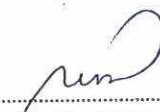
⁷ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

RESOLUCIÓN N° 006-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- a) En el Estándar de Corte y Relleno en Vetas Angostas elaborado por RAURA y aprobado con fecha 09 de agosto de 2010 (fojas 244), se indica: "5.5 Sostenimiento con splits sets o puntales de seguridad con plantillas esto determinado por el Departamento de Geomecánica de acuerdo a la calidad, potencia de la veta y el buzamiento de las cajas".
- b) En el Informe Geomecánico DG-051, correspondiente a la Evaluación Geomecánica Flor de Loto Nv. 300 Zona I – AESA (fojas 163), suscrito por el Jefe de Planeamiento e Ingeniería y el Jefe de Geomecánica de RAURA, de fecha 23 de noviembre de 2010, en el que se recomienda como tipo de sostenimiento:

"Instalar split set sistemático de 5 pies espaciados a 1.50 x 1.50 m. en zonas angostas colocar puntales de madera de 6 pulgadas espaciados a 1.50 m (usar Jack Pot para dar velocidad al sostenimiento). El sostenimiento debe ser colocado en avanzada." El subrayado es nuestro.

Asimismo, se precisó que dicha recomendación también fue indicada en la cartilla geomecánica de RAURA que obra a fojas 167 del expediente.

- c) En el Informe de Supervisión, la Supervisora Externa identifica como causas inmediatas del accidente fatal (fojas 110): "(...) 1. Actos sub-estándares: Perforar el realce del Tajo 550 Centro Flor de Loto sin haber colocado puntales de seguridad." Asimismo, se identificó como infracción (fojas 112):

"(...) 3. Falta de supervisión, órdenes impartidas tanto en el inicio de guardia y de la supervisión en el in-situ no son cumplidas; en el momento de la supervisión impartió desatar, hacer el sostenimiento (Split-set, con puntales de seguridad), colocaron el puntal de seguridad solamente bloqueando, no fueron ejecutados con los estándares establecidos del departamento de geomecánica (...)" SIC.

- d) Informe de Investigación de Accidente Fatal - Anexo N° 7 A (foja 25), presentado por RAURA, en el que se indicó como causas básicas del accidente:

"(...) 2. Factores de trabajo: a.- La supervisión ha fallado en el control de seguimiento a las órdenes de trabajo y en la orden de trabajo de campo no especifica las actividades a realizar. B.- No se evidencia seguimiento al cumplimiento de procedimientos de sostenimiento."

Asimismo, se identifica como infracción cometida (fojas 26): "(...) 1- Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro."

Adicionalmente, se indica que en virtud de ello se dispuso como medida correctiva (fojas 27), entre otras, "(...) 2. Reforzar la evaluación geomecánica y cumplimiento de procedimiento de sostenimiento."

- e) Las tomas fotográficas presentadas por la Supervisora Externa, que obran a fojas 52 y 53, en las que no se observa un sostenimiento con puntales y split set de manera sistemática, los que debieron ser colocados antes de realizar los taladros de voladura.

RESOLUCIÓN N° 006-2013-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, las dimensiones de la roca desprendida (1.8 m x 1.1 m x 0.1 m), tal como se indicó en la descripción y conclusiones del Informe de Investigación de Accidente Fatal, presentado por la propia RAURA., evidencian una falta de sostenimiento adecuado con Split set y puntales de seguridad.

- f) Finalmente, en las declaraciones del señor Jhoner Chancasanampa y el Superintendente de Mina (fojas 151 y 168), quienes señalaron que un sostenimiento con puntales de seguridad y una supervisión que indicara como debía ser colocado dicho sostenimiento, hubiera evitado el accidente fatal⁸.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, para determinar la comisión de la infracción imputada, no sólo se ha tomado en cuenta el Informe de la Supervisora Externa y las manifestaciones de algunos trabajadores, sino también la documentación presentada por las recurrentes como se ha detallado en los párrafos anteriores.

De dicha documentación, en especial de lo constatado por la Supervisora Externa, se desprende que la supervisión no dispuso la aplicación del numeral 5.5 del Estándar Corte y Relleno en Vetas Angostas, en lo referente al tipo de sostenimiento con puntales de seguridad, determinado por el Departamento de Geomecánica de RAURA, toda vez que se colocó un puntal de seguridad solamente bloqueando⁹.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Informe de Supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en

⁸ Manifestación del señor Jhoner Chancasanampa:

Ante la pregunta ¿Cómo podría haberse evitado el accidente? , respondió: *"debería ser sostenido primero, hubo falla en el sostenimiento."*

Manifestación del Superintendente de Mina:

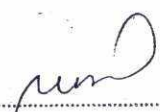
Ante la pregunta ¿De acuerdo a su experiencia y análisis de investigación, se pudo haber evitado el accidente y cómo?, respondió: *"Sí, se pudo haber evitado el accidente, habiendo colocado el puntal de seguridad correctamente"*

Asimismo, ante la pregunta: ¿Entonces quién falló de acuerdo a tu análisis de responsabilidad?, respondió: *"Falló la supervisión al no indicar en el lugar de los hechos la forma como debe ser colocado el puntal de seguridad."*

⁹ De la descripción de la ocurrencia del accidente que obra a fojas 109 del expediente, los trabajadores realizaron la colocación de dos Split-sets y de un puntal de seguridad solamente bloqueando.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Por lo tanto, los Informes de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a las recurrentes aportar los medios de prueba que acreditaran que a la fecha de ocurrido el accidente, se había procedido conforme a lo indicado en el Estándar Corte y Relleno en Vetas Angostas, lo cual no ocurrió en el presente caso¹⁰.

Adicionalmente, la evaluación de las distintas pruebas que obran en el expediente, incluso las producidas por las mismas apelantes, responde a la aplicación de los Principios de Debido Procedimiento y de Verdad Material¹¹.

Por su parte, debe señalarse que al haber detectado la Supervisora Externa que sólo se colocó un puntal de seguridad en una posición incorrecta, no correspondía realizar medición alguna.

Sin perjuicio de ello, es obligación de la Supervisora Externa contar con los instrumentos o equipos necesarios para llevar a cabo de manera eficiente la labor de supervisión; y en el presente caso, se puede observar de las tomas fotográficas que obran a fojas 185 y 190 del expediente, que el personal de la Supervisora Externa contaba con una wincha que fue utilizada en las zonas en que era necesario realizar una medición.

De otro lado, corresponde precisar que no sólo es necesario que las empresas que realizan actividades mineras cuenten con los instrumentos de gestión mencionados por las apelantes para la realización de sus actividades, en este caso el Estándar

¹⁰ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹¹ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 006-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Corte y Relleno en Vetas Angostas", ni basta con instruir a sus trabajadores en dichos procedimientos, sino que también se requiere que el titular de la actividad, así como sus contratistas, se involucren de manera más efectiva a través de los responsables de cada unidad de producción en la supervisión y seguimiento, para que dichas actividades se realicen de acuerdo a lo establecido en el RSHM.

En efecto, el supervisor asignado en cada oportunidad debe hacer cumplir el referido Estándar a los trabajadores, lo que no se llevó a cabo en esta oportunidad, lo cual se puede verificar también con la lectura de la manifestación del señor Olger Luis Cristóbal Lázaro, quien se desempeñaba como supervisor técnico de LA CONTRATISTA, que obra a fojas 157 y 158 del expediente, en la que se indica que para que no ocurra un accidente similar se debe hacer el sostenimiento de acuerdo a las indicaciones de geomecánica.

A estos efectos, cabe indicar que de la documentación que obra en el expediente no se desprende que el referido supervisor técnico haya verificado la zona en la que ocurrió el accidente a efectos de determinar si se estaba cumpliendo el Estándar "Corte y Relleno en Vetas Angostas"¹².

En adición a lo expuesto, se debe señalar que a fojas 187 del expediente, se observan dos tomas fotográficas de la supervisión realizada in situ, en las cuales la Supervisora Externa constató el desate del techo del Tajo 550 Centro - Flor de Loto, el cual se encontraba suelto, así como la como la presencia de mineral que faltaba limpiar a una distancia de 10 m. al Oeste del lugar del accidente fatal, hechos que evidencian que el trabajo de sostenimiento no se estaba realizando de manera adecuada.

En consecuencia, corresponde indicar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, razón por la cual se han respetado los

¹² Manifestación del Ing. Fernando Marino Bermejo Severino, quien se desempeñaba como Gerente de Operaciones de RAURA, fojas 159 y 160 del expediente:

"(...)

PREGUNTA N° 4 ¿De acuerdo sus análisis de investigación pudo haber evitado el accidente ocurrido el día 04 de diciembre del 2010 y cómo?

RESPUESTA: Si, se pudo haber evitado, poniendo los puntales recomendados por el departamento geomecánico a la distancia especificada, puesto que no colocaron los trabajadores el sostenimiento en el último tramo y el supervisor que estaba a las 4 p.m. no verificó esta condición (...).

Manifestación del Ing. Zenobio Guillermo Rodríguez Cayllahua, quien se desempeñaba como Jefe de Geomecánica de RAURA, fojas 161 y 162 del expediente:

"(...)

PREGUNTA 7.- ¿De acuerdo a su experiencia y recomendación pudo haber evitado el evento suscitado de fecha 04 de diciembre de 2010 y cómo?

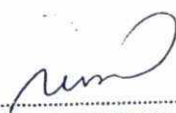
RESPUESTA: Si se pudo haber evitado cumpliéndose estrictamente las recomendaciones geomecánicas de sostenimiento."

Manifestación del Ing. Juan Fuentes Bernedo, quien se desempeñaba como Superintendente de Mina de RAURA, fojas 168 del expediente:

"(...)

PREGUNTA 6: ¿Entonces quién falló de acuerdo a tu análisis de responsabilidad?

RESPUESTA: Falló la supervisión al no indicar en el lugar de los hechos la forma como debe ser colocado el puntal de seguridad.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material, por lo que quedan desestimados los argumentos formulados por las apelantes en estos extremos.

5. Acerca de lo indicado en el literal c) del numeral 2, debe señalarse que es de conocimiento en el sector minero que la mayor cantidad de accidentes ocurren por desprendimiento de rocas, los cuales se originan por un inadecuado sostenimiento o deficiente desatado de rocas.

Siendo así, para evitar dichos accidentes, las empresas mineras elaboran procedimientos específicos para establecer los requerimientos de sostenimiento y determinar las acciones a seguir en cada caso, así como indicar las pautas para el desatado, cuyo cumplimiento debe ser exigido por los supervisores al personal de la titular minera y al de sus contratistas.

En el presente caso, en el numeral precedente se ha expuesto el alcance del "Estándar Corte y Relleno en Vetas Angostas", el cual fue aprobado a efectos de evitar el desprendimiento de rocas a través de un sostenimiento adecuado; sin embargo, considerando que la supervisión no constató oportunamente su cumplimiento, se produjo el desprendimiento de una roca de grandes dimensiones, la misma que ocasionó la muerte del señor Ernesto Álvarez Saccatuma.

En tal sentido, tal como se ha mencionado en la resolución impugnada, la causa directa está constituida por una falla en la supervisión al no exigir el cumplimiento de dicho Estándar de trabajo.

De otro lado, con relación a que la caída de la roca no era un hecho previsible, corresponde hacer referencia a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible¹³.

En el presente caso, corresponde señalar que es una constante el hecho de que las rocas se desprendan de su sitio durante las labores mineras, por lo cual dicha situación no califica como extraordinaria.

Asimismo, se puede prever que durante los trabajos de perforación, se presenten rocas de baja calidad que puedan desprenderse, por lo que la caída de la roca no

¹³ Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho extraordinario cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea irresistible significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

RESOLUCIÓN N° 006-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

califica como un hecho imprevisible. Al respecto, la misma RAURA calificó como Previsible el accidente, conforme se desprende de lo señalado en el Anexo 7A Informe de Investigación del Accidente Fatal, que obra a fojas 25 del expediente.

Además, cabe indicar que tal como se expuso en los párrafos precedentes, de la propia manifestación del Superintendente de Mina de RAURA, el accidente se pudo haber evitado con la colocación correcta de los puntales de seguridad, lo cual se habría verificado si la supervisión hubiese efectuado su trabajo exigiendo a los trabajadores el cumplimiento del Estándar "Corte y Relleno en Vetas Angostas", por lo que tampoco califica como un hecho irresistible.

Siendo así, el desprendimiento de la roca, no califica como un hecho fortuito, por lo que quedan desestimados los recursos de apelación en este extremo.

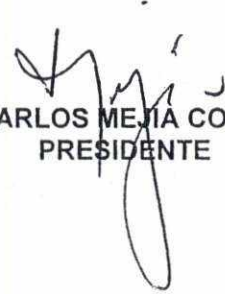
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por las empresas COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 012030 de fecha 19 de agosto de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

0004224

EXPEDIENTE N° : 096-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
DIRECCIÓN : Las Begonias N° 441, Of. 251 - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 006-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/02/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumpro con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: NO QUIERO FIRMAR

Nombres y Apellidos: MARTHA ANZOLA PEREZ

Destinatario ☐

Mensajero:

CIA MINERA RAURA S.A.

LIMA

RECEPCION

Parentesco:

RECEPCION

Otros:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 07202152

Fecha de Recepción: 01-03-13 Hora: 3.51.PM.

01 MAR. 2013

NO ES SENAL DE CONFORMIDAD

V° B°

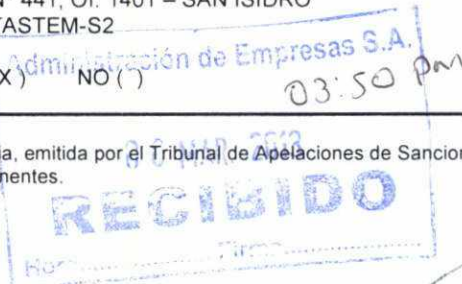
Firma

Raul Rios
41658112

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. COLEGIO	☐	☐	☐
3. EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. PRESENTE/AUSENTE	☐	☐	☐
5. EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. INHABITANTE DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. INHABITANTE	☐	☐	☐
8. OTRAS	☐	☐	☐
.....			
9. SI	☐	☐	☐
10. NO	☐	☐	☐
IZQ. FRENTE			
INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE AL	
.....			
NRO DE FISO			
TEL. ELECTRICO Diego Deconzon			
TEL. TELEFONO 45036931			
.....			

EXPEDIENTE N° : 096-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : ADMINISTRACION DE EMPRESAS S.A.
DIRECCIÓN : Las Begonias N° 441, Of. 1401 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 006-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/02/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: _____

Nombres y Apellidos: no quisieron poner datos

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): _____

Destinatario ☐

Vínculo o Parentesco: _____ Otros: _____

Mensajero: DIEGO DEGRACORI

Fecha de Recepción: 02-03-13 Hora: 03:50 PM

DUI: 4503 6931

Paul Rios 4/658112.

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE PUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. ENTREGADO	☐	☐	☐
3. NO SE PUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CASADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. NO ENTREGADO	☐	☐	☐
8. OTRO	☐	☐	☐
.....			
9. CATEGORIA	☐	☐	☐
10. TIPO	IZQ. FRENTE		
11. INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE ALBA	
12. CLAS.	NRO DE PISO		
13. M. ELÉCTRICO			
14. MENSAJERO	DNI		
15. RIFA			